

RADICADO: 2014 - 00219

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 31 de agosto de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la señora Carolina Arias Hoyos, contra la providencia de fecha 31 de julio de 2020. Oportunamente se pronuncia e apoderado judicial del heredero Santiago Salazar Medina.

Armenia Q, Septiembre 17 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Septiembre Dieciocho de Dos Mil Veinte

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora Carolina Arias Hoyos, contra el auto, calendado Treinta y Uno (31) de Julio del año 2020, mediante el cual se Rechaza Oposición a la Diligencia de Secuestro.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que en forma consciente y deliberada la titular se está sustrayendo al cumplimiento de una obligación u orden que le fue impuesta en una resolución judicial proferida en segunda instancia, el 17 de enero de 2020, en donde se le revocó, por el superior, providencia del 4 de julio de 2019, por medio de la cual se rechazaba de plano las pruebas solicitadas dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

b.- Que dicho auto dejo zanjadas diferencias en las posturas frente a los inventarios y avalúos de la posesión, en el sentido de si estaba facultada o no la señora Carolina Arias Hoyos para rebatir dentro del proceso dicha posesión como tercero. Debiéndose interpretar que las actuaciones proferidas dentro de la sucesión no vinculan a la señora Arias Hoyos, por lo que no se puede insistir el despacho de que no procede la oposición por cuanto ya se encuentra en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

c.- Que la titular del despacho en forma libre, voluntaria y consciente de que está actuando por fuera de la ley procede a desacatar la orden a ella impartida.

d.- Que en el auto del 31 de julio se rechaza por segunda vez y de plano algunas pruebas solicitadas y aportadas, bajo el

argumento de que son superfluas e inútiles, cuando el auto del 4 de julio de 2019 que rechazó de plano las mismas pruebas fue revocado por el Tribunal en providencia de fecha 17 de enero de 2020, ordenándole el decreto de las pruebas de la opositora. Agregando que todas las pruebas aportadas y solicitadas constituyen en su mayoría prueba sumaria, que es el único requisito exigido por el numeral 2° del artículo 309 del C.G.P. para acreditar y probar la posesión.

e.- Que confunde el despacho la no necesidad de practicar las pruebas solicitadas por considerarlas amplias y claras con el decreto de pruebas. Por lo que no puede existir un fallo de fondo sin que previamente se ajuste al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues las pruebas solicitadas por la opositora fueron negadas por segunda vez por omisión.

f.- Que en cuanto a la condena en costas, perjuicios y multa es igualmente ilegal dicha decisión por cuanto su poderdante no ha salido vencida dentro del incidente, pues no se puede confundir decisión de fondo con un auto que rechaza una oposición. Agregando que su representada no promovió incidente dentro de los veinte días sino dentro de la misma diligencia de secuestro, por lo que no encaja a los presupuestos exigidos por la norma expresamente para la imposición de la multa.

g.- Finaliza solicitando revocar el auto del 31 de julio de 2020, y en su defecto se decrete la totalidad de las pruebas del incidente, solicitadas y aportadas por la señora Carolina Arias Hoyos, tanto en la diligencia de secuestro como ante el despacho, revocando la condena en costas, perjuicios y multa, y ordenar que se adelante el curso del incidente conforme a lo señalado por el Art. 309 del C.G.P. Indicando que estos serán los argumentos para la apelación, en caso de no accederse a la revocatoria del mencionado auto.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

El apoderado judicial del heredero, Santiago Salazar Medina, en tiempo oportuno se pronuncia sobre el recurso interpuesto indicando lo siguiente:

a.- Que dentro de los bienes herenciales inventariados figura, entre otros, el Derecho a la posesión que ostentaba el causante Henry Salazar Ospina sobre la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 3N-11 del barrio la nueva Cecilia de Armenia Q, inventarios que fueron debidamente aprobados en primera y segunda instancia mediante providencias de fechas 26 de mayo de 2016 y 8 de mayo de 2017. Agregándose que mediante auto del 5 de febrero del año 2018 se decretó la partición y adjudicación de los bienes inventariados, en la que se incluyeron los cánones de arrendamiento producidos por el citado bien.

b.- Que desde el inicio la señora Carolina Arias compareció como representante legal del menor Juan José Salazar, con la intención de solicitar la exclusión de todos los bienes, solicitando el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre los bienes herenciales sustentada en que el bien en mención estaba a nombre de un tercero, sin hacer alusión alguna de ser la propietaria o poseedora.

c.- Que existen intereses contrapuestos tanto en cabeza de la representante legal del menor como del apoderado de la misma.

Agregando que cualquier gestión tendiente a excluir los bienes herenciales afecta directamente los intereses de los herederos, porque al prosperar tal pretensión su patrimonio se verá afectado.

d. - Que en este caso no se requiere la práctica de pruebas para rechazar de plano la oposición, porque sin que implique confesión es la propia Carolina Arias quien a través de su apoderado confiesa que en la escritura pública No. 342 del 11 de febrero de 2015 el menor Juan José Salazar Arias figura como titular del derecho de dominio y posesión del bien cuya posesión se disputa. Por lo que finaliza solicitando la confirmación de la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.
- 6.

El art. 593 del C.G.P. establece:

EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

El numeral 3° del Art. 593 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

"El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos..."

De igual forma señala el tratadista Álvaro Tafur González expresa:

"Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. (Código Civil, editorial Leyer, pág. 233).

Por su parte el Art. 596 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"A las oposiciones al secuestro se aplicaran las siguientes reglas:

Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevara a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

Oposiciones. A las oposiciones se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3..."

Frente al caso en estudio se ha de tener en cuenta que el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Labora de Armenia Q, en providencia, de fecha 17 de enero de 2020, Revoco el auto, de fecha 4 de julio de 2019, por medio del cual se Rechazó las pruebas solicitadas por la señora Carolina Arias Hoyos, a través de su apoderado judicial, para que en su lugar se procediera a estudiar nuevamente la solicitud de pruebas planteada por la opositora con el propósito de disponer las que estimara viables para los objetivos de este especial trámite. Situación que en efecto se realizó con la providencia objeto de recurso, de fecha 31 de julio de 2020, pues en la misma se realizó análisis al amplio material probatorio, observándose por el despacho que no se hacía necesario la práctica o realización de prueba alguna, siendo las aportadas las pertinentes para resolver la oposición a la diligencia de secuestro.

Tendiéndose como referencia a lo anterior el análisis a la **Escritura Pública No. 342 del 11 de febrero de 2015 y certificado de tradición** del inmueble objeto de la presente controversia, con los cuales se acredita en la actualidad su propiedad sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 3N-11 de Armenia Q, como también el **interrogatorio de parte, recibido como prueba anticipada, al señor Luis Mario Mejía Echeverry, el día 9 de diciembre de 2014**, quien en dicha diligencia siempre se refirió a haber realizado un negocio de compraventa con el señor Henry Salazar Ospina y su esposa Carolina Arias Hoyos, **promesa realizada el día 3 de junio de 2011** que igualmente reposa en el proceso de sucesión, e indicando que en dicho negocio los mismos expresaron que el saldo final por valor de \$30.000.000 lo cancelarían antes de hacerles la escritura de compraventa, pero sin que fuere posible la realización de la escritura respectiva en virtud a la muerte de Henry Salazar Ospina. Teniéndose a sí mismo como prueba el presente proceso de sucesión del citado causante, con respecto a la posesión objeto de secuestro sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 3N-11 de Armenia Q.

En virtud a lo anterior y una vez a analizado, el amplio material probatorio existente en el proceso, presentado tanto en la diligencia de secuestro como ante el despacho para el trámite del incidente, se pudo concluir que al momento del fallecimiento del señor Henry Salazar Ospina, este ostentaba la posesión sobre el inmueble objeto de la presente controversia, demostrándose ello hasta la saciedad, siendo por consiguiente parte de la masa sucesoral; lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos inicial

como la de los adicionales se encuentran debidamente ejecutoriadas, siendo ambas debidamente confirmadas por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q, mediante providencias de fecha 8 de mayo de 2017 y 22 de enero de 2018 respectivamente, agregándose además haber sido objeto de tutela que en su decisión fue declarada no prospera. Así mismo se reiteró que en el proceso sucesorio, del causante Henry Salazar Ospina, jamás se ha discutido la propiedad o la titularidad del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 3N-11 de Armenia Q.

Debiéndose tener en cuenta además que las pruebas aportadas al expediente fueron suficientes para decidir, luego del análisis a las mismas la Oposición presentada por la señora Carolina Arias Hoyos, a través de apoderado judicial, a la Diligencia de Secuestro, procediéndose por consiguiente a Rechazar dicha Oposición, sin que con ello se pueda hablar de un rechazo de plano como lo señala el apoderado judicial de la parte recurrente. Agregándose que las demás pruebas aportadas y solicitadas eran manifiestamente superfluas e inútiles, razón por la cual se rechazaron las mismas al tenor del Art. 168 del Código General del Proceso, ello por cuanto procesalmente no se puede controvertir tantas veces como quiere el objetante un tema debatido y probado, tanto en primera como en segunda instancia, ello en referencia a los inventarios y avalúos iniciales como en los adicionales, providencias que fueron objeto de recurso de apelación y confirmadas por la Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q, mediante providencias de fechas 8 de mayo de 2017 y 22 de enero de 2018 respectivamente, así como decisión no prospera proferida en sentencia de tutela. Reiterándose así mismo que en el presente proceso jamás se ha discutido la propiedad o la titularidad del citado inmueble.

Ahora bien al haberse decidido la citada Oposición a la Diligencia de Secuestro, y siendo desfavorable a la señora Carolina Arias Hoyos, el Despacho, dando aplicación a los numerales 8 y 9 del Art. 309 del Código General del Proceso, procedió a condenar en costas y perjuicios, sin que ello haya sido en forma caprichosa o como lo afirma el apoderado judicial de la opositora contrariando la ley.

Por lo anteriormente expuesto el despacho se ratificara en lo indicado en la providencia, de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual se RECHAZA LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO presentada por la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, sobre la posesión del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 3N-11 de Armenia Q, así como las demás disposiciones contenidas en dicha providencia; ahora bien teniendo en cuenta que en subsidio de la reposición se interpuso la apelación el despacho procederá a conceder la misma, conforme a lo señalado por el numeral 5° del Art. 321 del Código General del Proceso, concediéndose en el efecto Devolutivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, PARA REVOCAR, el auto, calendado 31 de julio del año 2020, mediante el cual se RECHAZA LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO presentada por la señora CAROLINA

ARIAS HOYOS, sobre la posesión del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 3N-11 de Armenia Q, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

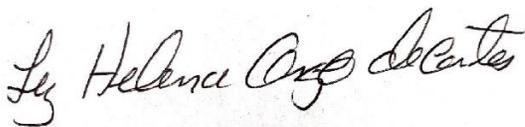
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte recurrente, en subsidio de la reposición, ello de conformidad a lo señalado por el numeral 5° del Art. 321 del Código General del Proceso; lo anterior para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Para tal fin deberá expedirse copia de las siguientes piezas procesales:

- Copia del cuaderno principal No. 1
- Copia del cuaderno No. 2, Objeción a los inventarios y avalúos.
- Copia cuaderno de documentos anexos al incidente de objeción a los inventarios y avalúos.
- Copia cuaderno principal No. 2.
- Copia cuaderno No. 4, Objeción a los inventarios y avalúos adicionales.
- Copia cuaderno pruebas de oficio, frente a la Objeción a los inventarios y avalúos adicionales.
- Copia cuaderno principal No. 3.
- Copia del presente cuaderno No. 15, oposición a la diligencia de secuestro, como de las pruebas aportadas a la misma.
- Anexándose así mismo los cuadernos con las decisiones proferidas por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q.

Para tal fin deberá seguirse el procedimiento establecido por los artículos 322,324 y 326 del Código General del Proceso. Una vez ello se dispondrá su envío al superior.

Notifíquese la presente providencia a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>N° 097 de hoy, 21 de Septiembre de 2020.</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p> |
|---|